



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

**Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00057 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Curadora : FLOR JUNCO GAMBA**  
**P.D Interdicta: GLORIA JUNCO GAMBA**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el informe de valoración de apoyo fue presentado por la asistente Socia, se dará el traslado del mismo a los intervinientes y al Procurador de Familia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

**PRIMERO: Poner en traslado por 10 días** la valoración de apoyo judicial, realizado a la persona declarada interdicta Gloria Junco Gamba, a la parte demandante y al Procurador de Familia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la curadora que en la fecha señalada en auto que antecede debe hacerse presente junto con la persona declarada interdicta ya de manera virtual o presencial en el Despacho, esto es el 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas documentales el certificado de tradición No. 090-447111, la historia clínica de la persona declarada interdicta la certificación de contadora, todos ellos allegados por la curadora y el informe por aquella rendido.

cue

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0059bcd23f1a63e9c3c7890b2cdbf37b8b8eb15b5d116e36770e291d1786da**

Documento generado en 28/02/2023 07:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2018-00454 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor F.A.C,  
**REPRESENTANTE:** Eliana Alejandra Castaño Cardona  
**DEMANDADO:** Manuel Felipe Alzate Galenao

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, no ha dado cumplimiento al auto de fecha 24 de enero de 2023, se dispone requerirlo en los mismos términos, es decir para que informe la razón por la cual a la fecha no ha consignado, la cuota de alimentos del mes de enero, cumpliendo con lo ordenado en proveído del 29 de noviembre de 2018, que dispuso descontar el porcentaje del 20% del salario, prestaciones legales y extralegales, que percibe el señor Manuel Felipe Alzate Galeano.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Eliana Alejandra Castaño Cardona. Secretaria libre el oficio respectivo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** el pagador la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, para que dé respuesta de forma inmediata al oficio 070 del pasado 30 de enero. Secretaría expida el oficio pertinente y conceda 5 días siguiente al recibo de la comunicación para que envíe la información solicitada.

cue

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e3a4614c8427eefe7b61fcb5961e35e53cde10edaad0ba569d3d8296144**

Documento generado en 28/02/2023 05:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-097, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente el despacho dispuso oficiar al pagador del demandado para obtener certificación del valor de la pensión devengada por éste en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, respuesta que se recibió luego de varios requerimientos, certificando hasta el año 2022. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencias pues no se tuvo en cuenta el valor del saldo de la última liquidación aprobada el 13 de julio de 2020, se presentaron valores de las cuotas no acordes con lo realmente devengado y, no se aplicaron los descuentos efectuados a la pensión del demandado, consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso y pagados a los beneficiarios.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, hasta el mes de diciembre de 2022, al no tener el valor devengado en el año 2023:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	valor abonos	SALDO
<b>SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN JULIO DE 2020</b>							<b>\$ 8.499.068,81</b>
<b>2020</b>							
agosto	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	30	\$ 133.791,33	\$ 1.025.733,53	\$ 988.852,00	\$ 8.535.950,34
septiembre	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	29	\$ 129.331,62	\$ 1.021.273,82	\$ 988.852,00	\$ 8.568.372,16
octubre	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	28	\$ 124.871,91	\$ 1.016.814,11		\$ 9.585.186,27
noviembre	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	27	\$ 120.412,20	\$ 1.012.354,40	\$ 2.029.749,00	\$ 8.567.791,66
diciembre	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	26	\$ 115.952,49	\$ 1.007.894,69	\$ 988.852,00	\$ 8.586.834,35
Extra diciem	\$ 891.942,20	\$ 4.459,71	26	\$ 115.952,49	\$ 1.007.894,69		\$ 9.594.729,04
<b>2021</b>							\$ 9.594.729,04
enero	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	25	\$ 114.402,78	\$ 1.029.624,98	\$ 988.852,00	\$ 9.635.502,01
febrero	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	24	\$ 109.826,66	\$ 1.025.048,86		\$ 10.660.550,88
marzo	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	23	\$ 105.250,55	\$ 1.020.472,75		\$ 11.681.023,63
abril	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	22	\$ 100.674,44	\$ 1.015.896,64		\$ 12.696.920,27
mayo	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	21	\$ 96.098,33	\$ 1.011.320,53		\$ 13.708.240,80
junio	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	20	\$ 91.522,22	\$ 1.006.744,42	\$ 2.029.749,00	\$ 12.685.236,22
extra junio	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	20	\$ 91.522,22	\$ 1.006.744,42		\$ 13.691.980,64
julio	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	19	\$ 86.946,11	\$ 1.002.168,31	\$ 988.852,00	\$ 13.705.296,95
agosto	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	18	\$ 82.370,00	\$ 997.592,20	\$ 988.852,00	\$ 13.714.037,15
septiembre	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	17	\$ 77.793,89	\$ 993.016,09	\$ 224.678,00	\$ 14.482.375,24
octubre	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	16	\$ 73.217,78	\$ 988.439,98	\$ 1.014.661,00	\$ 14.456.154,21
no viembre	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	15	\$ 68.641,67	\$ 983.863,87	\$ 2.082.725,00	\$ 13.357.293,08
diciembre	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	14	\$ 64.065,55	\$ 979.287,75	\$ 1.014.661,00	\$ 13.321.919,83
extra diciem	\$ 915.222,20	\$ 4.576,11	14	\$ 64.065,55	\$ 979.287,75		\$ 14.301.207,58
<b>2022</b>							\$ 14.301.207,58
enero	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	13	\$ 63.808,37	\$ 1.045.475,57	\$ 1.014.661,00	\$ 14.332.022,15
febrero	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	12	\$ 58.900,03	\$ 1.040.567,23	\$ 1.014.661,00	\$ 14.357.928,38
marzo	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	11	\$ 53.991,70	\$ 1.035.658,90	\$ 1.014.661,00	\$ 14.378.926,28
abril	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	10	\$ 49.083,36	\$ 1.030.750,56	\$ 195.407,00	\$ 15.214.269,84
mayo	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	9	\$ 44.175,02	\$ 1.025.842,22	\$ 2.176.650,00	\$ 14.063.462,06
junio	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	8	\$ 39.266,69	\$ 1.020.933,89	\$ 2.233.931,00	\$ 12.850.464,95
extra junio	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	8	\$ 39.266,69	\$ 1.020.933,89		\$ 13.871.398,84
julio	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	7	\$ 34.358,35	\$ 1.016.025,55	\$ 1.088.325,00	\$ 13.799.099,39
agosto	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	6	\$ 29.450,02	\$ 1.011.117,22	\$ 1.088.325,00	\$ 13.721.891,61
septiembre	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	5	\$ 24.541,68	\$ 1.006.208,88	\$ 1.088.325,00	\$ 13.639.775,49
octubre	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	4	\$ 19.633,34	\$ 1.001.300,54	\$ 1.088.325,00	\$ 13.552.751,03
noviembre	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	3	\$ 14.725,01	\$ 996.392,21	\$ 2.233.931,00	\$ 12.315.212,24
diciembre	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	2	\$ 9.816,67	\$ 991.483,87	\$ 1.088.325,00	\$ 12.218.371,11
extra diciem	\$ 981.667,20	\$ 4.908,34	2	\$ 9.816,67	\$ 991.483,87		\$ 13.209.854,98
<b>2023</b>							\$ 13.209.854,98
enero		\$ -	1	\$ -	\$ -	\$ 1.088.326,00	\$ 12.121.528,98
febrero		\$ -	0	\$ -	\$ -		\$ 12.121.528,98
							\$ 12.121.528,98
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 31.908.104,80</b>	<b>\$ 159.540,52</b>		<b>\$ 2.457.543,37</b>	<b>\$ 34.365.648,17</b>	<b>\$ 30.743.188,00</b>	<b>\$ 12.121.528,98</b>

Manizales, febrero 28 de 2023

**DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**

**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2019 00097 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA CASTRO PÉREZ  
**BENEFICIARIOS:** DANIEL y JUAN MANUEL GONZÁLEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO

**Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Recibida la certificación del pagador del demandado, donde da cuenta de los valores recibidos como pensión en los años 2019, 2020, 2021 y 2022, se procedió a examinar la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderada judicial, observando que tiene las siguientes inconsistencias: no se tuvo en cuenta el saldo de la liquidación aprobada el 13 de julio de 2020 (\$8´499.068,81); las cuotas mensuales cobradas en los años 2020, 2021 y 2022, no son acordes al valor realmente devengado por el ejecutado como pensión para dichos años y, no fueron abonados los dineros descontados al demandado, consignados a favor del presente asunto y pagados a sus beneficiarios; circunstancias éstas que hacen que el saldo no sea acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada el 13 de julio de 2020 (\$8´499.068,81), se aplican las cuotas generadas desde el mes de agosto (inclusive) de 2020 al mes de diciembre (inclusive) de 2022, de acuerdo a la certificación de los valores devengados por el demandado como pensión, más los intereses causados en los tiempos precisos sobre dichas cuotas y, se abonan los descuentos correspondientes consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso y pagados a los beneficiarios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por ANA LUCÍA CASTRO PÉREZ, en favor de sus hijos ahora mayores de edad DANIEL y JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO, en contra de FILOMENO GONZÁLEZ PRIETO, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 13/07/2020:.....	\$ 8´499.068,81
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A DICIEMBRE DE 2022:.....	\$31´908.104,80
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$2´457.543,37
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$34´365.648,17
TOTAL ABONOS:.....	\$30´743.188,00
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....</b>	<b>\$12´121.528,98</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de diciembre de 2022 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$12´121.528,98**, por lo antes dicho

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae2837c84419f2e2f0dcf27d02625d22f48c23d1d54cfb4766bd73cb4058b**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo, siendo descorridas por la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 28 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

**Radicado:** 17001311000520220039900

**Proceso:** Alimentos

**Demandante:** Adriana Ballesteros Aguirre

**DEMANDADA:** Jhon Fredy Alvarán

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. 100-75845 que fue aportado por el demandado-

b.- TESTIMONIALES: Recíbese declaración a la señora Liliana Ballesteros Aguirre a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jhon Fredy Alvarán a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda y la certificación de los ingresos del demandado en el establecimiento donde se



encuentra recluso el cual ya se encuentra en el expediente por requerimiento del Despacho-

DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Adriana Ballesteros Aguirre a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- Líbrese oficio al Juzgado 4º. De Familia de Manizales, para que certifique el estado en el que se encuentra el proceso radicado 17001311000420220020500, en caso de existir liquidación de sociedad patrimonial en curso se informará en qué estado se encuentra el proceso. Concédase el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información.

c- **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de cumplimiento al ordenamiento impartido en auto del 18 de noviembre de 2022 en su ordinal séptimo y en ese término allegue los documentos que a su carga se impusieron.

d. Líbrese oficio a Bancolombia para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe a cuánto asciende el valor que se encuentra consignado en la cuenta que comunicó ser del demandado y si la misma, corresponde a una cuenta de consignación de pensión o salario de ser así informará qué entidad es la que realiza los pagos.

e) Los oficios remitidos por los bancos a donde se remitió la orden de embargo

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

**CUARTO: OFICIAR** al establecimiento penitenciario y carcelario de Manizales, comunicando la fecha y hora de la audiencia para efectos de que se proceda a vincular al demandado de manera virtual: Secretaría remita el oficio con el link de la audiencia, la referencia a la hora y fecha a fin de que se proceda en tal sentido: Hágase el seguimiento pertinente.

**NOTIFIQUESE**

Daap

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1e99bba9628feccef0c42da5025a72c7ceacaa3be347aa1bce3fc5d3fd09**

Documento generado en 28/02/2023 07:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00067 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCÍA VANEGAS GRISALES  
**DEMANDADO:** ALBEIRO HENAO RIVERA

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y del artículo 82 del C.G. el artículo 90 No. 7 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a.- Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”.

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas.

b.- Como en las pretensiones se solicita la declaración de la UMH y la consecuente sociedad patrimonial, deberá precisar la parte demandante los extremos de la unión marital de hecho, esto es de manera clara y precisa deberá determinar en sus pretensiones desde qué fecha de inició ( día, mes y año ) y hasta que data terminó ( día, mes y año) pues la pretensión debe ser clara y precisa como lo determinar el numeral 4 del artículo 84 del CGP., ello en consideración a que siendo un estado civil el que se pretende establecer las fechas de la presunta unión deben quedar debidamente limitadas.

2. **No como causal de inadmisión** pero si como requerimiento para que se aporte en el término concedido para subsanar, deberá allegarse el auto que concedió amparo de pobreza a la demandante y designó al apoderado que presenta la demanda, pues aunque en el poder y la demanda se hace alusión a ese aspecto no fue allegado el documento que lo acredita

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al DR. **CARLOS AUGUSTO ARIAS ARISTIZÁBAL**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26addfa9571e33a126f88f37a65daa74e68f63b1a57dd4dd15e5acf0b9f5e31**

Documento generado en 28/02/2023 06:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**